**Concepto Nº 002462**

**29-01-2018**

**Dirección de Apoyo Fiscal**

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2018-002462

Bogotá D.C.

Doctor

**Pedro Alexander Rojas Barrera Aldana**

Secretario Administrativo y Financiero

Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán

[impuestos@puertogaitan-meta.gov.co](mailto:impuestos@puertogaitan-meta.gov.co)

Radicado entrada 1-2017-107515

No. Expediente 9678/2017/RPQRSD

**Asunto:** Oficio No. 1-2017-107515 del 26 de diciembre de 2017

**Tema:** Procedimiento tributario - Régimen sancionatorio

**Subtema:** Principio de favorabilidad

Respetado doctor Rojas:

Nos consulta usted en relación con la aplicabilidad del principio de favorabilidad establecido en el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional.

Sea lo primero anotar que si bien dentro de las funciones asignadas a esta Dirección por el Decreto 4712 de 2008, se encuentra la de prestar asesoría a las entidades territoriales, ésta no se extiende a la solución directa de casos específicos, por lo que las respuestas emitidas por este Despacho se dan en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta será general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá la responsabilidad de este Ministerio.

En relación con su inquietud, es necesario recordar que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 las entidades territoriales deben aplicar el procedimiento tributario previsto en Estatuto Tributario Nacional. Señala la mencionada norma:

***“Artículo 59. Procedimiento tributario territorial.****Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”*

De acuerdo con lo anterior, para efectos del régimen sancionatorio y su imposición, el municipio deberá aplicar el Estatuto Tributario Nacional (ETN) teniendo competencia para disminuir y simplificar el monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos, de acuerdo con la naturaleza de sus tributos. De esta forma, el Estatuto Tributario Nacional, constituye el marco de ley en materia sancionatoria y procedimental para la administración de impuestos territoriales.

Por su parte, el artículo 640 del ETN señala:

“***Artículo 640. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio****. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. (…)”*(Subrayado nuestro)

Como se puede ver, el mismo Estatuto Tributario se ocupa de señalar que los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad deben ser tenidos en cuenta para aplicar el régimen sancionatorio allí establecido.

Así las cosas, y en la medida en que las entidades territoriales deben aplicar el régimen sancionatorio del Estatuto Tributario Nacional, y éste se encuentra regido por los mencionados principios, consideramos que las entidades territoriales deberán aplicarlos por efecto de la remisión establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, sin que sea necesario que el concejo haya adoptado la norma en su legislación local.

Cordialmente,

**LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES**

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial

Dirección General de Apoyo Fiscal